

Dos. Se delegan en el Director general de Medios de Comunicación Social:

1. Conceder las subvenciones que, de acuerdo con las normas vigentes, correspondan a Empresas y actividades de comunicación social.
2. Disponer los gastos a que se refiere el apartado anterior y recabar del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.
3. Conceder y tramitar las dietas correspondientes al personal que realiza la inspección de antenas colectivas.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de mayo de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excelentísimos e ilustrísimos señores ...

15809 *RESOLUCION de 31 de mayo de 1983, de la Subsecretaria, sobre delegación de atribuciones en el Director general de Servicios.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del Ministro del Departamento, acuerdo lo siguiente:

Uno. Delegar en el Director general de Servicios las siguientes atribuciones:

1. Los acuerdos sobre autorizaciones, adscripciones, permisos y licencias que regulan los artículos 33, 55 y 69 al 73 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado.
2. Las declaraciones sobre las materias reguladas en los artículos 43, 45, 46, 48, 51 y 97 de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado, respecto de los funcionarios pertenecientes a Cuerpos o Escalas especiales y plazas no escalafonadas del Departamento.
3. Las resoluciones de naturaleza similar a las consignadas en los apartados anteriores referentes al personal contratado en régimen administrativo o laboral.

Dos. Las atribuciones delegadas, conforme a lo que antecede, podrán ser en cualquier momento objeto de avocación.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1983.—El Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

15810 *RESOLUCION de 31 de mayo de 1983, de la Subsecretaria, sobre delegación de atribuciones en el Director general de la Función Pública.*

Ilustrísimo señor:

En uso de la facultad que me confiere el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del Ministro del Departamento, acuerdo lo siguiente:

1. Delegar en el Director general de la Función Pública el reconocimiento de trienios, la concesión de excedencias y jubilaciones, el reingreso al servicio activo y el pase a la situación de supernumerario de los funcionarios de los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado, así como de los funcionarios del Cuerpo a extinguir a que se refiere el Real Decreto 1231/1977.
2. Las atribuciones delegadas, conforme a lo que antecede, podrán ser en cualquier momento objeto de avocación.

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de mayo de 1983.—El Subsecretario, José María Rodríguez Oliver.

Ilmo. Sr. Director general de la Función Pública.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15811 *ORDEN de 24 de mayo de 1983 sobre anuncio y puesta en circulación de título de renta fija.*

Ilustrísimo señor:

La reciente evolución del sistema financiero ha dado lugar al nacimiento de nuevos títulos o activos mobiliarios por las

Entidades públicas y privadas, distintos de los valores mobiliarios tradicionales en nuestro mercado de renta fija.

Entre ellos destacan los llamados Pagarés de Empresa, emitidos por Sociedades privadas como instrumentos para la captación de fondos a corto plazo; la relativa importancia que en la fecha actual ya han alcanzado, plantea la cuestión de su sujeción al Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, sobre anuncio y puesta en circulación de títulos de renta fija, y, en consecuencia, a las reglas de información y puesta en circulación que esta norma establece para tutelar a los demandantes de títulos y permitir a las autoridades financieras la ordenación del mercado de renta fija.

Es evidente que, cuando los mencionados Pagarés resultan emitidos en serie, quedan comprendidos en el concepto de títulos mobiliarios no representativos del capital social a que alude el artículo 1.º del citado Real Decreto, aunque regidos en la práctica por especiales reglas de funcionamiento.

Por ello, es preciso dictar normas especiales del desarrollo de la normativa general, conforme a lo previsto en la disposición final primera del Real Decreto 1851/1978.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El anuncio y puesta en circulación de Pagarés de Empresa emitidos en serie se registrarán por las normas del Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, y las establecidas en la presente Orden.

Segundo.—La aprobación del folleto de emisión y el señalamiento de la fecha de lanzamiento de los Pagarés corresponderá a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. En el folleto podrá hacerse constar el importe total o límite máximo de la emisión, sin perjuicio de señalar de forma sucesiva las fechas de puesta en circulación de distintos tramos o importes parciales, cuando así se estimara conveniente o se solicitara por la Entidad emisora.

Tercero.—El contenido mínimo de la información se ajustará a lo dispuesto en el anexo II de la Orden del Ministerio de Economía y Comercio de 17 de noviembre de 1971.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 24 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

15812 *ORDEN de 27 de mayo de 1983 por la que se regula la adaptación del Libro de Escolaridad que actualmente poseen los alumnos de Educación General Básica de todo el territorio español incorporados al ciclo medio en el año académico 1982-83.*

Ilustrísima señora:

Por Orden de 14 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto, y posterior Corrección de errores en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre) fueron establecidas las características básicas del Libro de Escolaridad para alumnos de Educación General Básica, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º del Real Decreto 69/1981, de 9 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 17).

La disposición final segunda de la citada Orden establece que para los alumnos que comenzaron la Educación General Básica con anterioridad al año académico 1981-82 sigue vigente el Libro de Escolaridad que actualmente poseen, si bien, el Ministerio de Educación y Ciencia dictará las oportunas normas para la adaptación del mismo conforme vaya produciéndose la implantación de los distintos ciclos de Educación General Básica.

Implantado el Ciclo Medio por Real Decreto 710/1982, de 12 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 15 de abril), a partir del presente año académico 1982-83, con carácter obligatorio en todo el territorio español y poseyendo normalmente la totalidad de los alumnos integrados en dicho Ciclo (tercero, cuarto y quinto curso de Educación General Básica) el antiguo Libro de Escolaridad, procede dictar las referidas normas de adaptación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—1. Para los alumnos que en el presente año académico 1982-83 y sucesivos cursen el Ciclo Medio de la Educación General Básica y no posean el Libro de Escolaridad, a que se refiere la Orden de 14 de julio de 1982, tanto la Certificación de Escolaridad de cada año académico como la Certificación de Estudios de Ciclo Medio, se consignarán en el Libro de Escolaridad que actualmente poseen.

2. La Certificación de Escolaridad se consignará en la página 8, «Certificación de años de escolaridad», destinada a este fin. El Director del Centro consignará esta certificación para todos los alumnos del Ciclo Medio al finalizar cada año académico.

3. Sólo para aquellos alumnos que finalizado el Ciclo Medio obtengan calificación global positiva se hará constar la Certificación de Estudio de dicho Ciclo en la página 19 de su Libro de Escolaridad. Esta Certificación de Estudio será igual a la que figura en la página 17 del Libro de Escolaridad, a que se refiere la Orden de 14 de julio de 1982 (y posterior Corrección de errores aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre de 1982), y se realizará bien a mano o mediante un cuño impresor.

El resto de las páginas correspondientes al tercero, cuarto y quinto nivel no certificadas, según cada caso, se inutilizarán, cruzándolas en diagonal con la palabra «Inutilizado».

4. La Certificación de Estudios del Ciclo Medio se efectuará por el Profesor tutor o, en su defecto, por el Director del Centro.

Segundo.—1. Cuando un alumno se traslade de Centro se le entregará su Libro de Escolaridad.

2. Cuando el traslado se lleve a efecto sin que el alumno haya superado el Ciclo Medio, el Centro de procedencia remitirá, a petición del Centro de destino, además del expediente personal del alumno, el registro o registros de su evaluación en el transcurso del Ciclo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de mayo de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilma. Sra. Directora general de Educación Básica.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

15813

REAL DECRETO 1451/1983, de 11 de mayo, por el que en cumplimiento de lo previsto en la Ley 13/1982, de 7 de abril, se regula el empleo selectivo y las medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.

El Gobierno entiende que es preciso realizar un esfuerzo económico y de solidaridad social para hacer efectivo respecto de los minusválidos el derecho al trabajo que para todos los españoles, sin discriminación, reconoce y garantiza el artículo 25 de la Constitución Española.

Por otra parte, el Gobierno, en coherencia con el espíritu que inspira la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos, considera que la integración laboral de éstos debe realizarse fundamentalmente a través del sistema ordinario de trabajo y anuncia que a tal fin irá encaminada la política de empleo que desarrollará en favor de los minusválidos.

Pues bien, favorecer la incorporación de los minusválidos, tanto originarios como sobrevenidos, a puestos de trabajo en la Empresa ordinaria es lo que se persigue con las medidas que se contemplan en el presente Real Decreto que se dicta tanto para dar cumplimiento al mandato legislativo que se contiene en el artículo 40 de la Ley de Integración Social de los Minusválidos respecto del empleo selectivo, cuanto para introducir determinadas modificaciones en las medidas de fomento del empleo de los minusválidos que hasta ahora venían rigiendo, y al propio tiempo, aprovechando estas circunstancias, para proceder a la unificación de ambos tipos de medidas en una sola disposición.

En el presente Real Decreto aparecen, pues, claramente diferenciados dos tipos de medidas. De una parte, las relativas al empleo selectivo, estableciendo las condiciones en que se han de producir la reincorporación o readmisión de los trabajadores afectados de una incapacidad permanente parcial, reconocida originariamente o como consecuencia de un expediente de revisión, por parte de las Empresas en las que venían pres-

tando sus servicios con anterioridad al reconocimiento de la invalidez permanente; se concretan, asimismo, determinados aspectos relativos al cupo de reserva de plantilla de la Ley de Integración Social de los Minusválidos impone a las Empresas con más de 50 trabajadores fijos y se abre, en fin, la posibilidad para que, a través de la negociación colectiva, pueda llegarse a establecer la reserva de ciertos puestos de trabajo para los minusválidos. De otra parte, como ya se ha dicho, se incorporan las medidas de fomento del empleo de minusválidos que estaban reguladas anteriormente en el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio. Las modificaciones más importantes que se introducen respecto de este tipo de medidas son básicamente dos: una, se eleva la cuantía de la subvención que se concede por la contratación de trabajadores minusválidos para diferenciarla claramente de las que se conceden por las contrataciones por tiempo indefinido de trabajadores que no tienen disminuida su capacidad funcional; otra, la posibilidad de, sin límite de edad, poder concertar contratos de formación con los minusválidos que servirán, sin duda, para conseguir una mejor adaptación o readaptación profesional de aquéllos al puesto de trabajo que con carácter estable vayan a ocupar.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Capítulo I. Empleo selectivo

Artículo 1.º Los trabajadores que hayan sido declarados en situación de incapacidad permanente parcial, tienen derecho a su reincorporación en la Empresa, en las condiciones siguientes:

1. Si la incapacidad permanente parcial no afecta el rendimiento normal del trabajador en el puesto de trabajo que ocupaba antes de incapacitarse deberá el empresario reincorporarlo al mismo puesto o, en caso de imposibilidad, mantenerle el nivel retributivo correspondiente al mismo. En el supuesto de que el empresario acredite la disminución en el rendimiento, deberá ocupar al trabajador en un puesto de trabajo adecuado a su capacidad residual y, si no existiera, podrá reducir proporcionalmente el salario, sin que en ningún caso la disminución pueda ser superior al 25 por 100 ni que los ingresos sean inferiores al salario mínimo interprofesional cuando se realice jornada completa.

2. Los trabajadores que hubiesen sido declarados en situación de incapacidad permanente parcial y después de haber recibido prestaciones de recuperación profesional recobraran su total capacidad para su profesión habitual, tendrán derecho a reincorporarse a su puesto de trabajo originario, si el que viniesen ocupando fuese de categoría inferior, siempre que no hubiesen transcurrido más de tres años en dicha situación. La reincorporación se llevará a efecto previa la comunicación a la Empresa, y a los representantes del personal, en el plazo de un mes contado a partir de la declaración de aptitud por el organismo correspondiente.

Art. 2.º 1. Los trabajadores que hubieran cesado en la Empresa por haberseles reconocido una incapacidad permanente total o absoluta y después de haber recibido prestaciones de recuperación profesional hubieran recobrado su plena capacidad laboral, tendrán preferencia absoluta para su readmisión en la última Empresa en que trabajaron en la primera vacante que se produzca en su categoría o grupo profesional.

2. Los trabajadores que hubieran cesado en la Empresa por haberseles reconocido una invalidez permanente y después de haber recibido las prestaciones de recuperación profesional continuaran afectados de una incapacidad permanente parcial, tendrán preferencia absoluta para su readmisión en la última Empresa en que trabajaron en la primera vacante que se produzca y que resulte adecuada a su capacidad laboral.

3. Las readmisiones que lleven a efecto las Empresas, en los supuestos previstos en este artículo, darán derecho a reducciones del 50 por 100 de la cuota patronal de la Seguridad Social correspondiente a las contingencias comunes durante un período de dos años.

Art. 3.º 1. Los trabajadores que, con arreglo al artículo anterior tengan derecho a ser readmitidos, deberán comunicarlo a la Empresa, y a los representantes del personal, en el plazo de un mes contado a partir de la declaración de aptitud por el organismo correspondiente. La Empresa deberá poner en conocimiento de los trabajadores que se encuentren en tal situación, las vacantes que existan de igual o inferior categoría, quedando liberada de su obligación desde el momento en que el trabajador rechace un puesto de trabajo de igual categoría a la que ostentaba en la Empresa o de categoría inferior si no hubiese obtenido la plena recuperación para su profesión habitual, que no implique cambio de residencia.

2. Cuando la Empresa tenga varios Centros de trabajo y la vacante que exista implique cambio de residencia, el trabajador podrá optar entre ocuparla o esperar a que exista plaza en el Centro de trabajo donde tenga establecida su residencia.